

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0072 del 21 de enero de 2020, el interesado denunció que en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral se estaba generando daños ambientales causados por cultivo de tomate que está contaminando las aguas de esta vereda, por la mala disposición de plásticos y otros desechos generados por el cultivo.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 28 de enero de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-0139 del 30 de enero de 2020, en el que se estableció:

"El predio cuenta con un área aproximada de 29 hectáreas y se encuentra conformada por colinas con pendientes de moderadas a altas a todos sus costados y en la parte baja del predio cuenta con un lago.

En el predio se desarrollan dos actividades agrícolas, una de ellas es un cultivo de pimentón el cual está finalizando la etapa de producción, y según información suministrada en campo será remplazado por un cultivo de frijol.

*La segunda actividad productiva es un cultivo de tomate de aliño (*Solanum lycopersicum*) bajo invernadero en un área de 5 hectáreas, establecido hace aproximadamente tres (3) meses.*

Según información suministrada en campo por el señor Felipe en calidad de trabajador, el predio se encuentra en arrendamiento y manifiesta no tener conocimiento del nombre del arrendatario, solo conoce el administrador quien es el señor Dairon Cardona.

El agua utilizada para el riego de los cultivo proviene del lago que se encuentra ubicado en la parte baja del predio, desde este lago se bombea dos veces por semana para realizar el riego al cultivo de tomate.

Después de revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia tramite de concesión de aguas para la finca denominada La Bella ubicada en la vereda Cristo Rey del Municipio de El Carmen de Viboral.

Con respecto al manejo de los residuos peligrosos generado en el desarrollo de la actividad agrícola (empaques agroquímicos), el señor Felipe informa que esto residuos son recolectado y entregado como un residuo ordinario; sin embargo, durante la visita se evidencio empaques de agroquímicos dispuestos a campo abierto y residuos de quema de empaques de agroquímicos en el predio.

Además los residuos vegetales producto de podas y cosechas son dispuestos a campo abierto y quemados, es decir no cuentan con compostera para el manejo de este tipo de residuos.

Para el desarrollo de la actividad agrícola cuenta con 17 personas, La cuales utilizan las unidad sanitaria que se encuentran en la vivienda del predio, que según la persona que acompaña la visita, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas está conformada por un pozo séptico.

Revisado es sistema de información geográfico de Cornare SIG, se observa que el predio donde se desarrolla el actividad agrícola, cuenta con restricciones ambientales, mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE", dicho predio se encuentra dentro de la Zona de uso y Manejo ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para uso Múltiple."

Que el 13 de noviembre de 2020 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de queja, visita que generó el informe técnico no. 131-2649 del 4 de diciembre de 2020 en el que se dispuso:

"Durante el recorrido se observó, que dentro del predio se han venido estableciendo otras actividades agrícolas entre ellas cultivos de frijoles y hortalizas, es decir han aumentado las cultivos agrícolas.

Con respecto al manejo de los residuos vegetales producto de podas y cosechas son dispuestos a campo abierto y quemados, es decir no cuentan con compostera para el manejo de este tipo de residuos.

Los empaques de agroquímicos generados en el desarrollo de la actividad agrícola (empaques agroquímicos), están siendo recolectado y entregado a la empresa Campo Limpio.

Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el señor Álvaro Mora Soto (Propietario), haya iniciado ningún tipo de trámite ante Cornare."

Y además se concluyó:

"Los señores Dairon Cardona (Administrador del predio) Álvaro Mora Soto (Propietario) no han dado cumplimiento a las recomendaciones dadas mediante informe técnico con radicado 131-0139-2020 del 31 de enero del 2020 con respecto a:

Tramitar ante Cornare los respectivos permisos ambientales, Concesión de aguas y permiso de vertimientos.

Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda."

Que se revisó el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica y se encontró que las coordenadas geográficas de la referencia, tomadas en campo - 75° 21' 13.30" 6° 5' 27.80" 2142, de predio ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral corresponde a predio identificado con FMI 018-103595 y es de propiedad de los señores Alvaro Mora Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 8296680 y Claudia Jaramillo de Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 32464345.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1 *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Artículo 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTICULO 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines.

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2649-2020 del 4 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Álvaro Mora Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 8296680, la señora Claudia Jaramillo de Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 32464345 en calidad de propietarios del predio y al señor Dairon Cardona, sin más datos, en calidad de administrador del predio, por realizar indebida disposición de residuos vegetales producto de podas y cosechas que están siendo dispuestos a campo abierto, por estar vertiendo aguas residuales domésticas de unidades sanitarias sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el desarrollo de la actividad agrícola y por realizar captación de recurso hídrico de lago ubicado en la parte baja del predio para riego en actividad agrícola sin el respectivo permiso de la autoridad competente, en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-103595 ubicado en la vereda Cristo Rey en el municipio de el Carmen de Viboral en las coordenadas geográficas - 75° 21' 13.30" 6° 5' 27.80" 2142.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0072 del 21 de enero de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0139 del 31 de enero de 2020.
- Informe técnico No. 131-2649-2020 del 4 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **ÁLVARO MORA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8296680 y la señora **CLAUDIA JARAMILLO DE MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32464345 y al señor **DAIRON CARDONA**, sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Álvaro Mora Soto, la señora Claudia Jaramillo de Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 32464345 y al señor Dairon Cardona, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar ante Cornare los respectivos permisos ambientales, concesión de aguas y permiso de vertimientos, en caso de continuar con las actividades agrícolas.
- Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda.

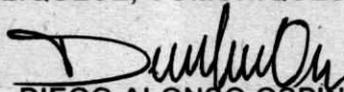
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Álvaro Mora Soto, Claudia Jaramillo de Mora y Dairon Cardona.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector (E) General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0072-2020

Fecha: 10/12/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Servicio al Cliente